



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Ibagué, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 73001-33-33-005-2016-00147-01 (0505-2020)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: ELVIA LILIANA MOLANO BARRIOS
Accionado: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ

SALVAMENTO DE VOTO

Con el debido respeto procedo a presentar las razones que me llevan a salvar el voto en la providencia emitida dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

En el presente caso, se pretende se declare la existe de una relación laboral de hecho, originada en la desnaturalización de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora ELVIA LILIANA MOLANO y el ente hospitalario al igual que con algunas la Cooperativas de Trabajo Asociado, durante el periodo comprendido entre el 06 de marzo hasta el 31 de agosto de 2015.

Al respecto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en sentencia del 26 de mayo de 2020, negó las pretensiones de la demanda, argumentando en primer lugar, que la demandante no demostró la equidad o similitud, con los demás empleados de planta que cumplieran iguales o similares funciones, tampoco acreditó que hubiere elevado las respectivas reclamaciones a las Cooperativas de Trabajo Asociado, en calidad de empleadoras, ante un eventual incumplimiento en el pago de las acreencias laborales, ni se allegó prueba alguna que pudiera demostrar la subordinación en los diversos contratos que suscribió la demandante con las diferentes Cooperativas de Trabajo Asociado.

En segundo lugar, respecto al vínculo laboral alegado por la actora desde el 1 de mayo de 2012 al 31 de agosto de 2015, de manera ininterrumpida, considero que debido a que el cargo desempeñado por la señora Elvia Liliana era en una planta temporal y su retiro se produjo al cumplirse la fecha límite de finalización del nombramiento, no se puede hablar de una “terminación injusta del vínculo laboral”, toda vez que, debido a la categoría y al carácter temporal del empleo desempeñado por la demandante, se constituye una

razón válida para su terminación y consecuencia de ello, una justa causa para finalizar la relación laboral.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, enfatizando que, dentro del plenario se encontraba plenamente demostrado que, el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA suscribió sendos contratos y convenios con la Cooperativa "COOSÉRTEP CTA", SURGIMOS, "PROMEDIS CTA", Cooperativa "SEFIRA", FLOREZ Y PÉREZ CONSULTORES PROFESIONALES S.A.S., cuyo objeto o fin único, no era otro que suministrar personal, para que desarrollara la funciones misionales del ente Hospitalario.

Resaltó que, el A Quo omitió analizar los elementos que ha referenciado la Jurisprudencia especializada, como indicadores de la vocación de permanencia de la trabajadora en el empleo, pues no se cuestionó el Juez qué a pesar de los años y las múltiples empresas contratadas por el Hospital demandado, la señora Elvia Molano siempre era contratada para el mismo cargo, en el desempeño de las mismas funciones y en el mismo lugar de trabajo, y más aún, que después de 6 años continuos de vinculaciones con varios "Intermediadores laborales", el Hospital creó una vacante en la planta temporal de personal, para el desarrollo y ejecución de las mismas funciones y actividades desarrolladas a lo largo del tiempo por la señora Elvia Liliana y decide vincularla, para que continuara en la ejecución de dichas funciones.

De otra parte, en relación con la indemnización por terminación unilateral y sin justa causa de la relación laboral, esgrimió que, si el juez de Conocimiento hubiese analizado en contexto las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió tanto la vinculación en planta del personal de la demandante, como la finalización del vínculo laboral, se tiene que la entidad desnaturalizó lo que contempla la Ley, para la creación de cargos en planta temporal.

En tal sentido, la Sala mayoritaria de esta Corporación resolvió CONFIRMAR la decisión, al considerar que la demandante no acreditó la prestación de sus servicios personales de los periodos en los cuales afirma haber laborado a través de cooperativas de trabajo asociado para el Hospital Federico Lleras Acosta, ni las condiciones en que fue contratada la accionante, ni los demás aspectos inherentes a ese proceso contractual, y menos que en su desempeño laboral estuvieran presentes los elementos inherentes al contrato realidad, particularmente en lo que respecta a la subordinación.

Sin embargo, estimo que en el presente caso ha debido tenerse en cuenta, que en el escrito de la demanda, se hicieron unas afirmaciones, en las que se ponía de presente la relación laboral que por varios años sostuvo la señora Elvia Molano con el Hospital Federico Lleras Acosta, además se hizo alusión a que en varios oportunidades fueron suscritos contratos de trabajo

asociado con varias Cooperativas, entre ellas: COOPSERTEP CTA, PROMEDIS CTA, SEFIRA, mismas que no fueron objeto de reproche o controvertidas por la parte demandada.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, al plenario fueron aportados certificaciones laborales, que dan cuenta de las diferentes vinculaciones de la actora, el cargo desempeñado en cada uno de éstos.

Como se advierte, en este caso se invertía la carga de la prueba, y por tal razón, le correspondía a la entidad demandada desvirtuar la existencia de dicha relación laboral, situación que no sucedió en el sub judice, considerando el suscrito que los periodos que dichos periodos debieron ser tenidos en cuenta, para acceder al reconocimiento de la relación laboral pretendida en el presente medio de control.

Estas son las razones que me llevan a salvar el voto de la decisión mayoritaria.



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado

Firmado Por:

Belisario Beltran Bastidas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 5 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee686a20d5fe4b57e24fb4ad3310cbe35205d3ade9ab35f6dbf8d5403cf6e54**

Documento generado en 08/11/2021 02:33:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>